

Boletín Oficial

Baleares.

N.º 3942.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

La Reina (q. D. g.), oído el consejo Real y de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y Reglamento para el Banco de la Coruña, disponiendo se publiquen en la Gaceta oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 28 de enero de 1856, y resolviendo al propio tiempo que quede aplazada la constitucion definitiva del espresado establecimiento hasta que se cumplan todas las prescripciones de la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1857.—Mon.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Estatutos del Banco de la Coruña.

TITULO I.

Constitucion capital y duracion del Banco.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de enero de 1856, se constituye en la Coruña una Sociedad anónima bajo la denominacion de Banco de la Coruña, que se dedicará á las operaciones que aquella señala.

Art. 2.º El capital del Banco de la Coruña será de cuatro millones de reales, representados por 2.000 acciones de á 2.000 rs. efectivos cada una. Si el curso de las operaciones acreditaré que este capital no es suficiente para atender á las necesidades del mercado, la Junta de accionistas podrá acordar su aumento, que no tendrá efecto sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad será de 25 años. Si antes de cumplirse el término de la concesion quedase reducido el capital á la mitad, se procederá á la liquidacion ó disolucion en la forma prescrita en el art. 22 de la ley.

TITULO II.

De las acciones.

Art. 4.º Las acciones estarán inscritas en el registro del Banco á nombre

de personas determinadas, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripcion uniformes, que constituirán el título de su propiedad. Las acciones son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho cuando no se haya puesto embargo en ellas por providencia de autoridad competente. La trasmision de las acciones se verificará por declaracion que hará el dueño ante la administracion del Banco, con intervencion de agente ó corredor de número, ó por un tercero que le represente con poder general ó especial para enajenar. Tambien puede hacerse por escritura pública: en ambos casos se anotará en el registro ó inscripcion el nombre del nuevo poseedor.

TITULO III.

Operaciones del Banco.

Art. 5.º El Banco se ocupará de las operaciones siguientes:

- 1.ª Descontar letras, pagarés y efectos negociables.
- 2.ª Prestar sobre pastas de oro y plata, alhajas preciosas y monedas, efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro con interes corriente ó amortizacion necesaria.
- 3.ª Admitir depósitos voluntarios ó judiciales en la forma que prescriben las leyes.
- 4.ª Ejecutar las cobranzas que se le encarguen de obligaciones corrientes y efectivas.
- 5.ª Llevar cuentas corrientes con las personas que las soliciten.
- 6.ª Girar sobre las plazas del reino y del extranjero á plazos que no excedan de 90 dias y sobre puntos donde tengan fondos.
- 7.ª Contratar con el Gobierno y sus dependencias legalmente autorizadas sobre garantías sólidas, sin quedar en descubierto.

Art. 6.º Las letras y pagarés que el Banco descuenta han de estar expedidas con las formalidades prescritas en las leyes; tener tres firmas de personas de conocido abono, una de ellas vecindada en la Coruña, y á un plazo

que no exceda de 90 dias. Podrán, sin embargo, admitirse aquellos efectos con dos firmas siempre que lo acuerde por unanimidad la Junta directiva y bajo su responsabilidad. La administracion del Banco admite ó niega el descuento de los efectos que se le presenten, sin que tenga obligacion de dar explicaciones.

Art. 7.º El Banco no hará préstamos sino á personas abonadas, ni por plazos que excedan de 90 dias. Los efectos que se den en garantía de préstamos solo serán admitidos por las cuatro quintas partes de su valor corriente en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía, si dicho precio bajase un 10 por 100.

Art. 8.º Si los dueños no mejorasen la garantía dentro del tercer dia de haber sido requeridos por simple aviso escrito, el Banco podrá disponer la venta. Las garantías de los pagarés que no sean satisfechos á su vencimiento, se enajenarán el dia inmediato. Estas ventas se efectuarán sin necesidad de providencia ni intervencion judicial y con la de agente ó corredor de número, ó por otro medio oficial que se hallase establecido.

Art. 9.º Para facilitar la enajenacion de las garantías, se traspasará al Banco su propiedad por medio de endoso, poder ú otra formalidad que exija su naturaleza, dando á los interesados un resguardo en que se exprese el objeto de la trasferencia. Si el producto de la venta fuese mayor que el del importe del préstamo, se entregará al dueño el remanente líquido despues de deducidos los intereses, costas y gastos que se hubiesen devengado; si no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor.

Art. 10. El Banco no podrá hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones, ni de las de otras sociedades, á no ser que para estas últimas medie autorizacion especial del Gobierno.

Art. 11. El Banco abrirá cuenta corriente á toda persona que lo solicite,

sin exigir por ella retribucion alguna. Los valores que se entreguen en caja para abrir dicha cuenta no deben bajar de 10.000 rs. ni de 1.000 las entregas sucesivas. La persona que tenga cuenta corriente no podrá librar á descubierto contra el Banco; si lo hiciese, podrá este negarle la continuacion de aquella.

Art. 12. Se prohibe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á personas determinadas, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 13. El Banco podrá emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, que serán pagaderos á la vista en la Caja del Establecimiento; pero tendrá siempre en metálico la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos. Los billetes no podrán exceder de 4.000 rs. cada uno, ni bajar de 100. La falsificacion de billetes del Banco será perseguida de oficio como delito público, y castigado con arreglo á las leyes. Podrá el Banco mostrarse parte cuando lo crea conveniente.

Art. 14. Cuando lo permitan las obligaciones del Banco se creará bajo su dependencia, una Caja de ahorros, previo acuerdo de la Junta general y con la aprobacion del Gobierno.

TITULO IV.

De los accionistas.

Art. 15. Los accionistas harán efectivo el valor de las acciones en la Caja del Establecimiento tan pronto como se reciba el decreto de autorizacion. En las emisiones sucesivas, en el acto de la entrega de las inscripciones. Los accionistas solo responden del valor de sus propias acciones.

Art. 16. Todos los que sean accionistas al constituirse la Sociedad tendrán derecho en cada emision futura de acciones á un número de ellas igual á la mitad de las por que se hubieren suscritas para la primera, adjudicándose las al precio corriente del mercado, que se acreditará por certificacion de dos corredores de número.

Art. 17. Se celebrarán juntas generales de accionistas en febrero y agosto de cada año para el exámen de cuentas, acuerdo de dividendos y nombramiento de cargos de la sociedad. La junta de gobierno podrá convocar á extraordinaria siempre que lo juzgue necesario para la resolución de un negocio grave, ó cuando lo soliciten 20 accionistas á lo menos.

Art. 18. Para tener derecho de asistencia á la junta general se necesita poseer á lo menos 10 acciones. Cada individuo de la junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 19. No podrá obtener poder quien no tenga [derecho á voto, á excepcion de los apoderados generales de casas de comercio por las que respectivamente representen.

Art. 20. El comisario régio; y á falta de este el que haga sus veces, presidirá las juntas generales de accionistas.

TITULO V.

De la administracion y gobierno del Banco.

Art. 21. El Banco estará administrado por una junta de gobierno, compuesta de un director y 12 conciliarios, nombrados en junta general de accionistas. Sus cargos durarán tres años, y podrán ser reelegidos; pero los conciliarios se renovarán anualmente por terceras partes, designando la suerte los que hayan de cesar en el primero y segundo.

Art. 22. Los conciliarios depositarán en la Caja de la sociedad 20 acciones cada uno para responder del exacto cumplimiento de su cometido.

Art. 23. La junta de gobierno nombrará de su seno un vice-presidente que sustituya al director en sus ausencias y enfermedades. El secretario del Banco lo será tambien de su junta de gobierno.

Art. 24. La junta de gobierno de liberará y resolverá sobre las operaciones del Banco; formará las listas de las firmas que puedan admitirse al descuento, señalando á cada uno el máximo del crédito que se la pueda conceder; fijará el precio de los descuentos y las cantidades que deban invertirse en las diferentes operaciones del Banco; acordará la confeccion y emision de billetes nombrará el secretario y demas empleados y corresponsales del Banco; convocará á junta general de accionistas ordinaria ó extraordinaria, determinando los asuntos que deban someterse á la deliberacion de las mismas; acordará los casos en que la sociedad deba entablar acciones judiciales, y autorizará los gastos de administracion.

Art. 25. La junta de gobierno se reunirá una vez por semana y siempre que lo soliciten tres de sus individuos.

Art. 26. La junta de gobierno no puede tomar resolucion alguna sin la concurrencia al menos de siete de sus individuos.

Art. 27. Los acuerdos de la junta de gobierno, adoptados conforme á los Estatutos y Reglamento del Banco obligan á los accionistas.

Art. 28. La junta de gobierno podrá acordar, en circunstancias extraordinarias, la suspension de las operaciones del Banco, tomando las precauciones que juzgue convenientes para poner á cubierto los intereses del mismo y los valores ó efectos que en él se hallen depositados y el reembolso de los billetes, dando parte al Gobierno inmediatamente.

Art. 29. El director tendrá á su cargo la gestion de los negocios sociales y la direccion del Banco. Presidirá

la junta de gobierno (cuando no lo verifique el comisario régio) y menos en los asuntos que contengan una censura de sus actos; propondrá los empleados subalternos; ejecutará y hará ejecutar las deliberaciones de la junta de gobierno, no pudiendo bajo ningun pretexto, separarse de los acuerdos de la misma representará á la sociedad en las acciones judiciales y extrajudiciales que se ofrezcan; firmará la correspondencia, recibos y endosos y autorizará los contratos que se celebren á nombre del Banco. Asistirá diariamente á las oficinas del Establecimiento, y cuidará de que lo hagan puntualmente los demas empleados. Podrá suspender á estos de sus destinos cuando halle motivo fundado para ello, dando inmediatamente cuenta á la Junta de gobierno para que esta resuelva lo que tenga por conveniente.

Art. 30. El Director, antes de entrar en posesion de su cargo, depositará en la Caja del Banco 50 acciones del mismo Establecimiento en garantía del buen desempeño de su cometido.

Art. 31. El Director y los Consiliarios serán retribuidos en la forma que al constituirse la Sociedad acuerde la Junta general.

Art. 32. Corresponde al Comisario régio:

1.º Inspeccionar la confeccion de los billetes que hayan de emitirse y autorizarlos con su firma, llevando un registro por orden de números y séries.

2.º Acordar con la administracion del Banco la cantidad de billetes que haya de pasarse á la Caja para la circulacion, y la que haya de reservarse depositada en un arca de hierro de tres llaves, de las cuales estará una en su poder.

3.º Presidir las Juntas generales de accionistas, las de gobierno y administracion del Banco.

4.º Convocar las extraordinarias á propuesta de la de gobierno.

5.º Suspender la ejecucion de los acuerdos de unas y otras, siempre que no estén conformes con los Estatutos y Reglamento.

6.º Asistir á los arqueos semanales y semestrales para comprobar las existencias en metálico, billetes y efectos de Caja y Cartera, que confrontará con los asientos.

7.º Vigilar las operaciones del Banco, el orden de las oficinas y cuanto conduce al régimen del establecimiento, dando cuenta al Gobierno de la situacion del Banco y de las observaciones que le parezcan oportunas.

8.º Examinar el informe y el balance que la Administracion debe presentar á la Junta general de accionistas, autorizando ambos documentos si los halla conformes con los libros y asientos, y los estados mensuales que deben publicarse en la *Gaceta*.

9.º Llevar la correspondencia oficial con el Gobierno en todo lo concerniente al Banco. Para el desempeño de sus funciones podrá pedir cuantas noticias crea convenientes; revisar las actas de las sesiones, libros, asientos y registros de toda especie, y cerciorarse de la existencia de los fondos en Caja y del importe de los billetes en circulacion.

Art. 33. El Comisario régio será retribuido por el Banco con un honorario anual dentro del máximo de 40.000 rs.

TITULO VI.

De las utilidades y su distribucion.

Art. 34. Los productos líquidos de

las operaciones efectuadas, hecha deduccion de todos los gastos, constituyen las utilidades. De ellas se separará anualmente la cantidad necesaria para pagar á los accionistas del 6 por 100 de intereses. El remanente se aplicará por mitad á los accionistas y al fondo de reserva, hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros entre los accionistas.

Art. 35. El pago de los intereses y dividendos por beneficios se verificará por semestres en 1.º de abril y 1.º de octubre. Los que no se reclamen dentro de los cinco años de su vencimiento, quedarán á beneficio de la Sociedad.

TITULO VII.

Disolucion y liquidacion de la sociedad.

Art. 36. En los casos de disolucion ó liquidacion, la Junta general de accionistas nombrará tres liquidadores para que se ocupen de hacer la liquidacion, bajo las bases que la misma fije. Con el nombramiento de los liquidadores cesan en sus cargos la Junta de gobierno y el Director.

Art. 37. La Junta general nombrará de su seno una Comision para examinar las cuentas de la liquidacion, y poner el finiquito, despues de recaer sobre ellas la aprobacion de la misma junta.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 38. El Director y los Consiliarios, serán responsables al Banco de las operaciones que ejecuten ó autoricen fuera de las permitidas por la ley de Bancos y los presentes Estatutos; pero no adquieren responsabilidad alguna personal en razon de su cargo, por las obligaciones que contraigan á nombre de la Sociedad.

Art. 39. Toda alteracion de los Estatutos, deberá ser acordada en Junta general de accionistas, y aprobada por el Gobierno de S. M.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION

Y OPERACIONES DEL BANCO DE LA CORUÑA.

CAPITULO I.

De las acciones y de los accionistas.

Artículo 1.º Las acciones del Banco se inscribirán por orden numérico, en un registro de talon, en el que ademá de los pormenores de aquellas, se consignará el nombre de la persona, Sociedad ó corporacion á quien el Banco las ceda directamente.

Art. 2.º Las acciones que en garantía del bueno y leal desempeño de su cargo depositan los empleados del Banco, no podrán retirarse hasta despues de concluido aquel, y de no resultar responsabilidad alguna contra el interesado depositante; pero no podrá durar la detencion mas de tres meses.

CAPITULO II.

De las Juntas generales.

Art. 3.º Tan pronto como se obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M. para el establecimiento del Banco, se celebrará Junta de todos los accionistas que solicitaron la concesion, para declarar constituida la Sociedad y nombrar la Junta de gobierno. A esta primera Junta podrán concurrir y tener voz y voto todos los accionistas, cualquiera que sea el número de acciones que representen. En las sucesivas solo tendrán derecho los que reúnan las circunstancias que expresa el artículo 18 de los Estatutos.

Art. 4.º Para hacer constar este derecho depositarán los accionistas en la Caja del Banco las acciones que po-

sean en 15 dias de anticipacion, si la Junta es ordinaria, y con solo ocho si es extraordinaria.

La Secretaría expedirá credenciales á favor de los accionistas que hubiesen constituido el depósito con sus acciones, sin las cuales no podrán ser admitidos en las juntas.

Art. 5.º Las convocatorias se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia, con 30 dias de anticipacion si la Junta es ordinaria, y con solo 15 dias si es extraordinaria.

Art. 6.º Las Juntas generales ordinarias, se celebrarán cualquiera que sea el número de accionistas presentes, pero los que concurren á las extraordinarias deben representar cuando menos, la mitad del capital de la sociedad, para poder ocuparse del motivo que dé lugar á la Junta.

Art. 7.º Si en vista de la primera convocatoria á la Junta general extraordinaria no existen accionistas que reúnan las circunstancias que prescribe el artículo anterior, se convocará á nueva Junta con 15 dias de anticipacion, y cualquiera que sea el número de los concurrentes se celebrará la Junta.

Art. 8.º Durante los 15 dias que precedan á la celebracion de la Junta general ordinaria, se pondrán de manifiesto los inventarios á los accionistas para que puedan examinarlos y pedir sobre ellos las noticias y explicaciones que deseen.

Art. 9.º Con seis dias de anticipacion á la celebracion de la Junta en que haya de procederse á la eleccion de personas ó persona para algun cargo, se fijará en las oficinas del Banco una lista de los accionistas elegibles para conocimiento de los electores.

Art. 10. Las sesiones de las Juntas generales darán principio por la lectura que hará el Secretario de la lista de los accionistas que hayan obtenido credenciales de asistencia y el acta de la sesion anterior.

Art. 11. El Presidente dará cuenta á la Junta de los asuntos que la promuevan, y abierta discusion sobre ellos podrá tomar parte en ella inmediatamente cualquiera accionista; pero solo tres podrán hablar en pro y otros tres en contra.

Los individuos de la Junta de gobierno darán cuantas explicaciones se pidan, y podrán dar las que juzguen convenientes para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

Art. 12. No podrá discutirse ningun asunto diferente de él para que se hubiese convocado la Junta, ni podrá admitirse ninguna propuesta que tenga por objeto la modificacion ó alteracion de los Estatutos ó Reglamentos, sin que se anuncie de una para otra Junta general.

Art. 13. Las votaciones serán públicas cuando se refieran á asuntos de interes general, y secretas las relativas á personas. Aquellas se harán por sentados y levantados: las secretas por boletas blancas y negras, y por papeletas rubricadas por el Presidente cuando se trate del nombramiento de personas.

Art. 14. Para que la votacion forme acuerdo, se necesita mayoría absoluta. Si en la eleccion de personas para cargos de la Sociedad no resultase mayoría, la votacion se repetirá entre las dos que en la primera hubiesen tenido mayor número de votos.

Art. 15. El escrutinio de votos se hará por dos escrutadores nombra-

dos por la Junta general de entre los concurrentes.

Art. 16. El acta de eleccion se redactará en un registro especial, y será firmado por el Presidente, los dos escrutadores y el secretario.

Art. 17. Los acuerdos tomados por la Junta general con arreglo á los Estatutos obligan á todos los accionistas, incluso los disidentes y los ausentes.

CAPÍTULO III.

De la Junta de gobierno.

Art. 18. Los Consiliarios de la Junta de gobierno tendrán la edad competente para contratar por sí y administrar sus bienes; serán vecinos de la Coruña, y la mitad, cuando ménos, comerciantes matriculados en la misma.

Art. 19. No podrán los individuos de la Junta, los extranjeros que no tengan carta de naturalizacion en España; los quebrados, ínterin no se hallen rehabilitados, los encausados hasta que no obtengan sentencia absolutoria y los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas.

Art. 20. Tampoco podrán pertenecer á un mismo tiempo á la Junta de gobierno los socios colectivos ó comanditarios, ni los relacionados entre sí con vínculos de parentesco hasta segundo grado inclusive.

Art. 21. Además de las atribuciones que el art. 24 de los estatutos concede á la Junta de gobierno, compete á esta:

1.º Determinar la recogida y anulacion de los billetes cuando lo juzgue conveniente.

2.º Fijar la garantía que segun la importancia de su cargo deben prestar el Secretario, Cajero y demas empleados subalternos.

3.º Acordar las cuentas que deben presentarse á la Junta general.

4.º Proponer el dividendo que deba hacerse.

5.º Redactar un informe ó memoria general sobre los negocios y estado de la sociedad para presentarla en las Juntas generales ordinarias.

Art. 22. Para que haya acuerdo en las Juntas de gobierno se necesita la concurrencia de la mitad más uno de sus individuos, y la mayoría de los concurrentes. Será permitido salvar el voto y razonarle en un libro especial que al efecto existirá en la secretaría.

Art. 23. Los acuerdos de la Junta de gobierno se extenderán por acta en un libro rubricado en todas sus hojas, firmando todos los concurrentes y el Secretario.

Los extractos de las actas lo serán por el Presidente ó el Secretario.

Art. 24. Si algunos individuos de los de la Junta de gobierno pidiesen el aplazamiento para la sesion inmediata, de la resolucion sobre algun asunto sometido á deliberacion, así se hará, á no ser que se hallen presentes todos los individuos de la Junta, que podrán estimar ó desechar la proposicion.

Art. 25. Si sobre algun asunto se pidiese votacion secreta por tres individuos, se verificará así por medio de bolas de diferentes colores.

Art. 26. Al fin de la sesion leerá el Secretario la minuta del acta que rubricará el Presidente si resulta conforme; por ella formará el Secretario el acta.

Art. 27. Si algun individuo de la Junta llegase á quebrar, ó tan solo á hacer suspension de pagos, quedará privado del ejercicio de sus funciones,

dándose cuenta en la primera Junta general para que acuerde su reemplazo.

Art. 28. Todos los individuos de la Junta de gobierno estarán obligados á guardar el mayor secreto sobre las operaciones del Banco que interesen á tercero.

Art. 29. Cuando algun individuo de la Junta de gobierno no pueda concurrir á la sesion, tendrá obligacion de avisarlo por escrito ántes de la hora señalada para su celebracion.

CAPÍTULO IV.

Del Director.

Art. 30. Además de las facultades y atribuciones que el art. 28 de los Estatutos concede al Director, es tambien de su incumbencia formar el presupuesto general de gastos y la plantilla de las oficinas del establecimiento, sometiéndolas á la aprobacion de la Junta de gobierno. Tendrá una de las cuatro llaves de la caja general; presentará mensualmente á la Junta de gobierno un estado expresivo de todas las operaciones con las observaciones necesarias para poder formar idea exacta de la marcha del Banco y acordar lo necesario á su mayor prosperidad.

CAPÍTULO V.

Del Secretario.

Art. 31. Son deberes del Secretario:

Asistir á las Juntas generales y sesiones de la de gobierno.

Formar las listas de los accionistas que tienen derecho á concurrir á la Junta general.

Expedir las cédulas de entrada.

Dar cuenta de todos los negocios que deban someterse á la deliberacion de la Junta general.

Extender y firmar todas las actas.

Autorizar los documentos de la sociedad en general.

Arreglar y custodiar el archivo, entregando por inventario, y bajo recibo al Director, los documentos que le reclame.

Formar la plantilla del archivo y secretaría sometiéndola á la aprobacion de la Junta de gobierno.

Trasladar los acuerdos á quien corresponda.

Redactar los informes, exposiciones, documentos, memorias sobre el Banco etc.

Desempeñar las comisiones que se le confíeren y sean compatibles con el nombramiento de su destino principal.

Examinar todos los documentos que se presenten á la misma Junta, para asegurarse de su legitimidad.

Llevar la correspondencia con las comisiones de la Junta en los asuntos que esta se halle encargada.

Asistir á los arcos semanales y extraordinarios autorizando el acta que sobre ellos se extienda.

Expedir las papeletas con el V.º B.º del Director, en cuya virtud la Teneduría de libros conforme á su contenido, y despues de hacer la debida comprobacion con sus asientos, extiende los libramientos para el pago de los dividendos.

Expedir asimismo los órdenes de recibo y entrega de caudales ó efectos que ha de firmar el Director, para que en la Teneduría de libros estienda los cargarémes ó libramientos en cuya virtud se han de hacer precisamente las entradas y salidas de caja.

Despachar y dar curso á la correspondencia de la Direccion, con arreglo á las órdenes é instrucciones del Director.

Registrar las exposiciones, memoriales y propuestas que se dirijan, por individuos particulares, á la Junta general de accionistas, á la de gobierno ó á la Direccion, bien sea que los interesados las entreguen en la misma secretaría, ó que lleguen á esta por medio del Comisario régio ó de la Direccion.

Dirigir la correspondencia y negocios del Banco á las oficinas respectivas.

Expedir certificados de los registros y documentos de su oficina y archivo en virtud de decreto de la Junta de gobierno ó del Director.

En ausencias ó enfermedades del secretario ejercerá sus funciones el empleado del Establecimiento que, á propuesta del Director, elija la Junta de gobierno.

Del mismo modo será sustituido en las vacantes, entre tanto que la Junta general de accionistas nombre el individuo que le reemplace. El Secretario prestará la fianza que la Junta de gobierno considere proporcionada á la importancia de sus atribuciones.

CAPÍTULO VI.

Del Comisario régio.

Art. 32. El Comisario régio es la Autoridad superior del Banco para inspeccionar todas sus dependencias y velar por la exacta observancia de los Estatutos, Reglamentos, Leyes y Reales órdenes expedidas ó que se expidieren para el mejor régimen y fomento de estos establecimientos.

En calidad de presidente de las Juntas generales y de gobierno corresponde al Comisario señalar la hora de las sesiones de acuerdo con la Junta de gobierno.

Abrir las sesiones, levantarlas y suspenderlas.

Levantar por autoridad propia la sesion de las Juntas generales ó las de gobierno cuando se altere el orden ó se falte á la legalidad y compostura, y espeler á los que lo exciten.

Dirigir la discusion, fijando los puntos á que deba concretarse, conceder la palabra y cortar digresiones imperinentes.

Presentar el resumen de los asuntos y someterlos á la votacion; llamar al orden al que se separe de la cuestion, amonestarle si insiste, retirarle la palabra y hacerle salir de la sala.

Firmar las exposiciones al Gobierno y la correspondencia con el mismo que se refiera á los acuerdos de la Junta.

Cuando suspenda el cumplimiento de una resolucion, se discutirá de nuevo; y si la Junta insiste, se remitirá el expediente al Ministro de Hacienda para la resolucion que haya lugar.

Siempre que el Comisario régio quiera girar una visita á las dependencias del Banco para cerciorarse de la existencia de los fondos en caja ó de la emision de billetes, le acompañarán el Director y Secretario, para que en el acto reciba todas las noticias que puedan conducir á su objeto. Del resultado de este exámen se extenderá un acta que autorizará el Secretario, quien dará el certificado de la misma al Comisario régio si lo pidiere.

CAPÍTULO VII.

De las oficinas.

Art. 33. Los trabajos del Banco se repartirán principalmente en tres secciones, á saber:

Secretaría y Archivo.

Contabilidad.

Caja.

Las que se sujetarán al Reglamento interior que debe formar el Director.

Art. 34. Los sueldos del Secretario, Cajero, Tenedor de libros y demas empleados, se fijará por la Junta de gobierno, así como tambien las reglas á que deberán sujetarse para enlazar sus intereses, con el mejor desempeño y seguridad del Banco.

Art. 35. La contabilidad se arreglará á las prescripciones del Código de Comercio, en términos que queden sentados al dia y pasados al mayor todos los asientos.

Art. 36. No podrá hacerse cobro ni pago alguno sin que ántes se haya tomado la debida razon en Teneduría.

Art. 37. La Caja se dividirá en general y diaria. La general tendrá cuatro llaves distintas, que guardarán el Director, el Vicepresidente, el Secretario y el Cajero. La diaria se dividirá en Caja de cobros y pagos y de efectos descontados.

La Caja de pagos y cobros estará á cargo del Cajero, quien será responsable de los valores que ingresen en ella.

La de efectos descontados tendrá tres llaves, que guardarán el Director, el Secretario y el Cajero: los tres responderán de los documentos que ingresen en ella, y no podrán extraerlos ántes de su vencimiento.

Art. 38. El Cajero deberá prestar una fianza á satisfaccion de la Junta de gobierno y equivalente á la responsabilidad de su cargo.

Art. 39. Todos los libros de contabilidad del Banco, además de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, deberán estar rubricados en todos sus fólios por el Director.

CAPÍTULO VIII.

De los billetes.

Art. 40. Los billetes del Banco serán de talon y estarán distribuidos por series ó numeracion correlativa en cada una. Para cada serie de billetes se adoptará papel de color diferente del de las demas, á fin de que á primera vista se pueda conocer el importe de aquellos.

Art. 41. Los billetes confeccionados serán depositados en arca ó armario de hierro con tres llaves que estarán en poder del Comisario régio, del Director y del Secretario. Cuando hayan de ponerse en circulacion, se extraerán diariamente por paquetes, hasta la cantidad que hubiere señalado la Junta de gobierno para habilitarlos con las firmas necesarias.

Los paquetes extraidos cada dia se entregarán al Secretario.

Art. 42. Los billetes llevarán la firma del Comisario régio, del Director, del Vicepresidente de la Junta de gobierno y del Cajero. El Secretario recogerá las tres primeras firmas, y á medida que se pongan en cada paquete, le pasará á la Caja para que los firme el Cajero y ponga el sello y marca que haya acordado la Junta de gobierno.

Art. 43. Para sustituir con otras firmas las que con arreglo al artículo anterior deben llevar los billetes, precederá acuerdo de la Junta de gobierno, y Real aprobacion, dándose de esta disposicion conocimiento al público. En ningun caso podrá sustituirse la firma del Cajero.

Art. 44. Habrá un registro de billetes en el que diariamente se anotarán, á presencia de los claveros, el número ó cantidad que se extraiga del arca de hierro. Otro registro llevará

el Secretario, en el cual se cargará de los que reciba y se datará de los que, bajo recibo, entregue el Cajero.

Art. 45. El pago de billetes se hará en la caja á las horas que de antemano fijará la Junta de gobierno.

Art. 46. Los utensilios y efectos que sirvan para la fabricacion de billetes se conservarán en el arca de hierro de tres llaves diferentes que tendrán el Comisario régio, el Director y Vicepresidente de la Junta de gobierno.

Art. 47. El Banco recogerá y anulará, por medio de taladro, todos los billetes que se inutilicen en la circulacion, y periódicamente los reemplazará con otros de las mismas series, previo acuerdo de la Junta de gobierno. Los billetes anulados saldrán de la Caja con descargo de esta, y serán colocados en un armario particular con tres llaves que tendrán el Director, el Comisario régio y el Secretario. Este llevará un registro de los billetes anulados y depositados en el armario, del cual serán sacados para su quema en la época que fije la Junta de gobierno.

CAPITULO IX.

De las operaciones del Banco.

Art. 48. El Banco es libre de deshechar los valores que no le convengan sin expresar la causa: no podrá descontar ninguno en que aparezca la firma del Director.

Art. 49. La Junta de gobierno, con arreglo á lo que previene el art. 24 de los Estatutos, formará la lista de todas las firmas admitidas al descuento, con expresion del crédito que á cada una de ellas se señala, sin que pueda pasar ninguno de 50,000 pesos fuertes. Esta lista se custodiará bajo llave, y sobre su contenido se guardará el mayor secreto.

Art. 50. La lista de las firmas admitidas á descuento se revisarán mensualmente, ó antes, si los intereses del Banco lo aconsejase, pudiendo hacerse en ella las variaciones que la Junta de gobierno estime convenientes.

Art. 51. Los que por primera vez presenten efectos al descuento deberán poner su firma social ó individual en un libro que con este fin tendrá el Banco. Los apoderados presentarán copia auténtica del poder que los autorice.

Art. 52. El que no hallándose comprendido en la lista de descuentos solicitaré ingresar en ella, lo hará por medio de escrito á la Junta de gobierno, indicando su nombre y apellido, domicilio y profesion, y si tiene establecimiento, el objeto de su tráfico ó industria. Siendo una sociedad la razon social, nombres y firmas de los asociados. La solicitud deberá ir apoyada por dos firmas de las admitidas á descuento, las que expresarán conocer al interesado ó sociedad, como de responsabilidad ó notariamente solvente.

Art. 53. Cuando se presenten al descuento firmas no comprendidas en la lista de ellas que merezcan entera confianza, á juicio del Director, las propondrá á la Junta de gobierno, para que esta resuelva lo que tenga por conveniente, conforme á lo que previene el art. 6.º de los Estatutos.

Art. 54. Cuando una persona desconocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de comercio, deberá presentarlos por un corredor de número ó justificar la identidad de las firmas.

Art. 55. El Banco no descontará los efectos que no se hallen revestidos del timbre correspondiente, los que de-

riven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado, los efectos llamados de circulacion extendidos por mútuo convenio de los firmantes sin causa ni valor real, y los perjudicados ó que tengan algun defecto legal que impida la transferencia.

Art. 56. El interés del descuento lo fijará la Junta de gobierno, y siempre que varíe su tipo lo publicará.

Art. 57. Los efectos presentados al descuento deberán ir acompañados de una factura que contenga la fecha de la presentacion, el nombre, apellido profesion y domicilio de la persona ó sociedad que solicite el descuento; el valor de cada efecto, nombre de los deudores, ya como aceptantes de las letras, ó como firmantes de los pagarés, el del librador, y en los pagarés el de la persona ó sociedad á cuyo favor se hayan extendido; el domicilio de los pagarés, si no estuviese expresado en los efectos, y la suma total de los presentados extendida en letra, ántes de la firma del que solicite el descuento. Si mediase traspaso de efectos negociables, se expresarán sus números, cantidades, calidades y precios, ántes de la firma del que solicite el descuento.

Art. 58. Los endosos de los efectos admitidos á descuento, se extenderán á la órden del Banco, por valor recibido del mismo.

Art. 59. El director está obligado á hacer uso del derecho que compete al establecimiento, si llegase el caso previsto en el art. 465 del Código de Comercio.

Art. 60. El Banco nombrará ensayadores que reconozcan los metales preciosos y fijen su valor intrínscico; los derechos de los mismos serán satisfechos por el que solicite el préstamo.

Art. 61. Los documentos de la Deuda del Estado que se den en garantía, se remitirán por conducto del Banco á Madrid, para hacerlos reconocer por las Oficinas correspondientes, é ínterin no se declaren legítimos no se dará el Banco por recibido de ellos. Cuando la Junta de gobierno lo considere conveniente, podrá suspender la admission, como fianza, de esta clase de valores.

Art. 62. De las cantidades dadas por el Banco en anticipo inscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés extendidos en la forma que previene el art. 563 del Código de Comercio. El Banco á su vez entregará recibo de los efectos, metales ó documentos que haya tomado por prenda de préstamo.

Art. 63. Si los tomadores de anticipos satisficieren el importe de sus pagarés antes del vencimiento, no tendrán derecho á bonificacion alguna de intereses.

Art. 64. El Banco admitirá, en calidad de depósito voluntario y judicial, efectos públicos nacionales y extranjeros, letras de cambio y billetes, monedas y lingotes de oro y plata, piedras preciosas y oro y plata labrada.

Art. 65. El Banco percibirá un octavo por 100 por derecho de depósito y custodia sobre la valoracion hecha por el depositante; y si el Banco no la encontrase arreglada, tendrá derecho á que se haga por los aseguradores responsables que tenga el mismo, siendo estos pagados por la parte que haya estado en error. El depósito no excederá de seis meses, y se considerará renovado, concluido que sea este término.

Art. 66. El derecho de depósito de

un valor menor de 20.000 rs., lo percibirá el Banco por toda esta cantidad, y si los depósitos se retirasen antes de espirar su plazo, no habrá derecho á reclamacion alguna por lo que el Banco hubiese percibido.

Art. 67. Habrá un registro para los depósitos, en el que se anotarán la naturaleza y valor de los efectos, el nombre y domicilio del depositante, fecha del depósito, y la en que debe ser retirado, y número que corresponda á la inscripcion.

Al márgen de esta nota, expresará el depositante, bajo su firma, la conformidad del contenido, y cuando retire el depósito, pondrá á continuacion el recibo.

Art. 68. Los depósitos se harán bajo precinto y cubierta, expresando encima de estos los objetos depositados número del registro y los nombres de las personas que depositan.

A continuacion se estampará el sello ó marca del Banco y del depositante.

Art. 69. El Banco entregará recibo del depósito, con expresion de los objetos, valor, fecha en que se hace y en que debe ser retirada, estampando en él los mismos sellos ó marcas que en los efectos.

Art. 70. El Banco no tiene mas obligacion, con respecto á los valores recibidos á depósito, que la de devolverlos en la misma forma que los haya recibido, salvo los casos de incendios ó fuerza mayor insuperable.

Art. 71. Toda persona que quiera depositar cantidades en metálico para disponer de ellas cuando le convenga; podrá hacerlo, entregándole el Banco recibo pagadero á la vista y á su órden.

Art. 72. Las personas que soliciten tener cuenta abierta en el Banco, y para ello entreguen la cantidad fijada en el art. 11 de los Estatutos, deberán llenar las mismas formalidades que para la admission á descuento. El objeto de una cuenta abierta en el Banco es verificar por medio de este los cobros y pagos.

Art. 73. El Banco admite únicamente en cuenta corriente las entregas en dinero ó billetes del Banco; el importe de efectos pagaderos en esta plaza cuyo cobro se le confie, y que su vencimiento no exceda de 10 dias, y el importe líquido de los descuentos que tenga admitidos.

Art. 74. El que tenga cuenta corriente en el Banco está autorizado á expedir á su cargo libranzas ó contraer á su domicilio obligaciones hasta la cantidad que tenga disponible, pero solo podrá hacer uso de los valores admitidos un dia despues de su entrada en Caja.

Art. 75. Siempre que se hallen obstáculos en el cobro de un efecto, se devolverá inmediatamente al dueño para que use de su derecho.

Art. 76. Para librar contra el Banco en documentos que no sean facilitados por él, deberá preceder aviso.

Art. 77. El Banco facilitará un cuaderno rubricado y foliado al admitir una cuenta corriente, y en el pondrán los interesados las partidas de que dispongan, y el Banco las que reciba.

Art. 78. Los que contrajeran obligaciones á fecha, pagaderas en el Banco, deberán dar aviso al Director dentro de los 10 dias que precedan al vencimiento. Estos avisos contendrán la clase de obligacion, cantidad vencimientos, lugar donde ha sido extendida, fecha, órden, nombre del librador ó fir-

man'te, y la suma total en letra, fechando y firmando el aviso.

Art. 79. Las cuentas corrientes se confrontarán y saldarán en el término que á cada uno se señale, segun su importancia, llevando el haber, si lo hubiese, á cuenta nueva en el cuaderno de que habla el art. 77 de este Reglamento, escribiéndose en letra por el encargado que tenga el Banco. Esta circunstancia indicará la conformidad por parte de la persona ó sociedad á cuyo nombre esté extendida la cuenta corriente y se la devolverán todos los documentos de cobro y pago bajo recibo, en el libro que al efecto tendrá el Banco.

Art. 80. El Banco podrá abrir un crédito en cuenta corriente, con cargo y abono de intereses, á toda persona abonada que lo pretenda, siempre que lo garanticen otras dos de la plaza que disfruten de la mayor confianza, comprometiéndose á satisfacer al Banco, en el plazo que se convenga, el descubier-to en que pueda hallarse. En estas cuentas, ademas del interés, podrá el Banco cargar una comision de un real al millar, sobre el total de las cantidades que compongan el debe ó el haber á su eleccion.

CAPITULO X.

De los arqueos.

Art. 81. Cada semana, en el dia y hora que designe la Junta de gobierno se verificará un arqueo general á presencia del Director, del Vicepresidente de la Junta, del Secretario y del Cajero. El resultado del arqueo se sentará en un libro especial bajo la firma del Director y del Cajero.

Cada seis meses se celebrará un arqueo minucioso y detallado de las existencias en metálico, billetes, efectos, alhajas, pastas de oro y plata y demas que resulten en las Cajas y Cartera del Establecimiento con las formalidades que se indican para los semanales. A unos y otros asistirá el Comisario régio, quien autorizará el acta con su Visto Bueno.

Art. 82. Del dia y hora señalados para los arqueos, se dará aviso al Comisario régio.

Art. 83. El resultado del arqueo se comprobará con el libro mayor, y con el conforme del Tenedor de libros, se pasará á la Junta de gobierno.

Art. 84. Se procederá tambien diariamente, y despues de cerrado el despacho, al arqueo de la caja diaria.

CAPITULO XI.

De la liquidacion.

Art. 85. En los casos de liquidacion de la Sociedad, cesará el Banco en sus operaciones. Señalará un término para la devolucion de depósitos, saldos de las cuentas corrientes y para retirar todos los billetes en circulacion, no pudiendo hacerse ningun dividendo del haber social hasta que se hallen canceladas todas las obligaciones.

DISPOSICIONES GENERALES.

La Junta de gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos no previstos en este Reglamento y Estatutos, que le sirven de base, dando parte á la Junta general y al Gobierno.

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los presentes Estatutos y Reglamento para el Banco de la Coruña.

Madrid 25 de Noviembre de 1857.

—Mon. (Gaceta del 29 de enero.)